Año económico de 1889-90. Jueves 30 de Enero Número 177

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
Suma anterior....	6.950'90
Ayuntamiento de Villameá	
La Corporación con cargo á imprevistos............	15
D. Jerónimo Dominguez, Alcalde...............	2
Castor Forneiro, primer Teniente............	1
José María Fernández, segundo idem........	1
Victorio López, Concejal.	1
Benito Fernández, id...	1
Vicente Suarez, id......	1
Manuel María Mociño, idem........	1
Camilo González, id.....	1
Luis Vazquez, id.........	1
Juan Dominguez, id....	50
El Secretario.............	4
El Médico titular.........	2
El Depositario municipal...	2
El Auxiliar................	1
Total...........	6.985'40

Orense 30 de Enero de 1890.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Baena (Córdoba) el día 22 del actual, cuya captura interesa el Sr. Subsecretario Director de Establecimientos penales, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Manuel Dieguez García.

Natural de Málaga.
Edad 37 años.
Ojos, pelo y bigote negros
Viste traje oscuro con bufanda blanca.

Miguel Martin.

Natural de Castro del Río.
Edad 31 años.
Color moreno.
Estatura regular.
Viste chaqueta calésera.

Orense Enero 28 de 1890.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistos los recursos extraordinarios promovidos ante este Ministerio por D. José María Pelegrín y la razón social Hijos de Pedro Méndez, del comercio de Cartagena, en solicitud de que se anulen é invaliden los efectos de 11 y 15 reparos á igual número de declaraciones de despachos que presentaron en aquella Aduana en los meses de Julio y Agosto últimos, y en las que por no expresarse el nombre del destinatario de las mercancías, se les exigen por virtud de aquellos reparos igual número de multas, con sujeción al párrafo segundo del caso 1.° art. 249, de las Ordenanzas:

Resultando que á partir desde el mes de Enero de 1885, en que empezaron á regir las Ordenanzas hoy vigentes, ha venido descuidándose por los interesados y admitiéndose por la administración cierta laxitud en el cumplimiento del caso tercero del art. 66 de las mismas, sin que en la mayoría de los casos haya sido impuesta la penalidad prevenida en el párrafo segundo del caso 1.°, art. 249 de aquel Código, y por su parte la Administración provincial, y muy particularmente los Interventores de las Aduanas, han dejado de obligar á los interesados á llenar aquel requisito, sin hacer uso de las facultades que les están conferidas en el referido artículo 66:

Resultando que si bien idéntico precepto se hallaba expreso en el art. 67 de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 28 de Julio de 1878, es lo cierto que en aquéllas no llegó á establecerse sanción penal alguna caso de incumplimiento; y de aquí que la costumbre de apreciar con cierta indiferencia tal prescripción, sea causa ocasional de que aquella práctica venga subsistiendo, cuyo hecho comprueba la existencia de multitud de declaraciones de otras Aduanas que han producido una multiplicidad de reparos causando un verdadero trastorno en la regularidad de las operaciones comerciales con perjuicio muy especialmente de los agentes y consignatarios sin que se haya comprobado que aquellas omisiones, algunas veces suplidas con la presentación de certificados de origen en que se cita el destinatario, hayan sido consecuencia de intentó premeditado de eludir el cumplimiento de tal precepto reglamentario

Considerando que no se trata de condonación de pago de derechos, sino solamente de multas impuestas por una simple infracción reglamentaria en que no puede suponerse tendencia á eludir pago de ninguna cantidad correspondiente al Tesoro público, que tampoco ha sido perjudicado:

Considerando que la Administración provincial, que debió velar por el cumplimiento del precepto, ha descuidado por su parte el obligar á que aquellos documentos se puntualicen en la forma que debía hacerlo; por lo cual si bien los reparos formulados se ajustan á la extricta letra de la ley, es lo cierto que ha pasado la oportunidad del objeto que la obligación de declarar el dueño ó destinatario de las mercancías supone, y no resultaron ajustadas á la

justicia y á la equidad que por hechos sancionados por la costumbre y el sistema de la misma Administración, se suscitasen ahora penalidades que produzcan perjuicio real y efectivo á los agentes y consignatarios respectivos:

Considerando que esto no obstante, conviene sostener el precepto legal mencionado y su sanción penal, y que al cumplimiento de aquél se entienden obligados los despachantes, expresando en sus declaraciones el nombre y vecindad de los destinatarios de las mercancías, llenándose tal formalidad bajo las mismas reglas y plazos que para las demás circunstancias que tales documentos deben contener establece el art. 66 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° que por equidad se condonen á los reclamantes las multas que les han sido impuestas por virtud de reparos de ese Centro á las 11 y 15 declaraciones á que aluden.

2.° Que esta medida se haga extensiva, con igual alcance, á todas las declaraciones que hayan sido reparadas por igual defecto ó incumplimiento del caso 3.° del artículo 66 de las Ordenanzas, por actos anteriores á esta fecha, cualquiera que sea el estado en que se halle el incidente, y cuyos interesados así lo reclamen.

Y 3.° Que publicándose esta resolución en los periódicos oficiales, se recomiende la necesidad de que los interesados cumplan el mencionado precepto en lo sucesivo, y se prevenga á las aduanas el deber en que se hallan de hacerlo así ejecutar, y que de resultar sucesivamente infringido será exigible la penalidad preceptuada en el párrafo segundo, caso 1.°, artículo 249 de las Ordenanzas, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se exija á los Interventores de las Aduanas que omitiesen el mandato de puntualización ó admitieran las declaraciones con aquel defecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.—*González*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Dirección general por D. Luis Sallés solicitando se le indique en la clase de tules de algodón que anchos deben comprenderse para considerarlos como puntillas de la partida 112 ó como tul de la 111, con el fin de no contravenir las disposiciones legales:

Considerando que las puntillas de algodón son siempre estrechas, como su nombre lo indica, por los usos á que se destinan, y si generalmente tienen picos, ondas ó festones por uno de sus lados, muchas veces carecen de esta condición, y se presentan en forma de entredoses;

Y considerando que las piezas de tul que se emplean para velos y cortinillas están también festoneadas muchas veces, y por consiguiente no puede hacerse la clasificación de las partidas 111 y 112 en esta circunstancia, por lo que la limitación del ancho es la que hoy por hoy puede determinar el alcance de cada una de las dos partidas;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con lo informado por V. E., se ha servido mandar que se fije en 10 centímetros el ancho máximo de las puntillas de algodón para adeudar por la partida 112 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—*Gonáález*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por don León de Buen contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona en el expediente núm. 299/89 de dicha Aduana, que confirmó el pago del derecho transitorio y el recargo municipal correspondientes á cuatro sacos de cacao, producto y procedentes de Fernando Poo, que presentó á despacho con declaración núm. 23.638/89:

Resulando que la razón alegada por el interesado es que con arreglo á la disposición 10 del Arancel vigente y al art. 185 de las Ordenanzas se considera como de cabotaje el comercio que se hace entre las islas de Fernando Poo y los puertos de la Península é islas Baleares, y por lo tanto se admiten libres de derechos los productos de aquellas:

Considerando que, según se resolvió ya por Real orden de 18 de Noviembre del año próximo pasado, procede la exacción de dichos impuestos por ser de naturaleza distinta del derecho de Arancel, y estar sujetos á ellos la mercancías procedentes de las provincias españolas de Ultramar, á pesar de hallarse exentos del derecho arancelario, mediando además la circunstancia de haberse pagado en otras ocasiones ambos impuestos en la misma Aduana sin protesta de los interesados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo apelado respecto al pago del derecho transitoric y recargo municipal del cacao, comprendido en la declaración núm. 23.638/89 de la Aduana de Barcelona y que esta resolución sirva de norma para los casos que puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.—*González*. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 25.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Juan Porto Gil y su esposa Rosa Campoamor, representados por D. Francisco Delgado y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real orden de 23 de Agosto de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Juan Porto y Rosa Campoamor, en instancia presentada en 14 de Septiembre de 1884 en el Gobierno militar de Lérida, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que eran pobres en el sentido legal, y sólo satisfacían de contribución anual 9 pesetas 71 céntimos:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado José Porto Campoamor, fallecido en Ultramar en 11 de Octubre de 1874, se expidió la Real orden de 5 de Agosto de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Diciembre de 1884, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de la

viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que bien puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicitá justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 14 de Septiembre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 10 de Diciembre de 1884, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Juan Porto y Rosa Campoamor no tienen derecho á los atrasos de lós cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 14 de Septiembre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 5 de Agosto de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.=Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.=Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 106.)

TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

31 de Diciembre de 1889, D. Bernardo Alvarez, cura párroco de Riós (Orense), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.° de Octubre de 1889, sobre denuncia de la huerta rectoral.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

COMISARÍA DE GURRA

DE VIGO.

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la contratación en subasta de los materiales necerarios para las obras del ramo de Guerra en las provincias de Pontevedra y Orense por el término de cuatro años, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de Vigo, sita en la carretera de Bayona núm. 4, el día 10 de Marzo proximo á las once de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y legales que se hallan de manifiesto en dicha Comandancia desde la publicación de este anuncio y con sujeción al reglamento de contratación vigente.

Los precios límites y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, constan también en los citados pliegos de condiciones.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado media hora antes de la señalada para el acto del remate, debiendo hallarse extendidas en papel del sello undécimo y redactadas conforme en un todo al modelo que se inserta á continuación.

Vigo Enero 28 de 1890.—Jenaro D. Reynés.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de...., según cédula personal que se exhibe con el número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta con objeto de contratar los materiales necesarios para las obras del ramo de Guerra en las provincias de Pontevedra y Orense por el término de cuatro años, se compromete á verificar en la forma y punto que en dichos documentos se previene, el de los materiales qué á continuación se expresan, á los precios siguientes:

(Aquí relacionará la clase de materiales por que presenta su proposición consignando el precio de la unidad en letra).

Y en garantía de esta proposición acompaña carta de pago que justifica haber hecho el depósito de (tantas pesetas en letra), importe del 5 por 100 del precio total.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS

Gudiña.

Por término de quince días, á contar desde el 1.° al 15 ambos inclusives del entrante mes de Febrero, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, la lista de electores para Concejales, á los efectos legales.

Gudiña 27 de Enero de 1890.—El Alcalde Presidente, Hermógenes Seoane.

Toén.

Las cuentas de caudales debidamente documentadas de ingresos y gastos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio económico de 1888-89, y los presupuestos adicional y definitivo para el año corriente, se hallarán expuestos al publico en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho término podrán hacerse las reclamaciones que consideren justas.

Toén Enero 28 de 1890.—E. A., José Bande.

Freás de Eiras.

Las cuentas documentadas de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, correspondientes al último ejercicio económico de 1888-89, y los presupuestos adicional y refundido para el corriente año, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Freás de Eiras 26 de Enero de 1890.- El Alcalde Presidente, Francisco Seijo.

Rua.

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial del tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar los días 4, 5 y 6 del inmediato mes de Febrero en la casa designada á este objeto por el recaudador de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, á fin de que los contribuyentes interesados acudan á satisfacer sus respectivas cuotas en lós días señalados, á evitar en otro caso el pago del primer grado de apremio.

Rua de Valdeorras 28 de Enero de 1890.—El Alcalde, Rafael de Conti.

Castrelo de Miño.

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este municipio correspondiente al entrante año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Castrelo de Miño Enero 28 de 1890.—El Al Alcalde, José Ferrer.

Piñor.

El Alcalde del mismo hace público: que la recaudación de la contribución de territorial y de subsidio del tercer trimestre del año económico corriente de 1889-90, tendrá efecto su cobranza por medio del Recaudador don Francisco Alvarez desde el día 4 al 8 del entrante Febrero.

Asimismo anuncia al público: que la recaudación de la contribución de consumos y sus recargos del tercer trimestre del año económico corriente de 1889-90, tendrá lugar por el recaudador del mismo desde el 10 al 15 de Febrero próximo; por lo tanto, vecinos y forasteros, les rue-

go concurran á satisfacer sus cuotas en los días designados.

Piñor Enero 27 de 1890.—E. A., Bernardo Gutiérrez.

Villardevos,

Desde el dia 3 del entrante Febrero hasta el 9 del mismo inclusives, á excepción del dia 7, por el encargado del cobro de la contribución territorial é industrial de este ayuntamiento en el local de costumbre, sito en la calle del Progreso; casa núm. 42, se procederá á la cobranza de las referidas centribuciones, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico.

En los mismos días expresados anteriormente y en igual local por el Recaudador de consumos se procederá al cobro de éstos, que corresponden también al tercer trimestre del corriente año.

Villardevos Enero 27 de 1890.—El Alcalde Presidente, José García Gallego.

Junquera de Ambia.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros 15 días de Febrero próximo, la lista electoral de Concejales de este distrito.

Igualmente y durante el mismo período, quedan de manifiesto al público en dicha oficina, los presupuestos adicional, refundido y definitivo para el corriente año económico, ordinario para 1890 á 91 y la cuenta documentada, rendida por esta Depositaría, correspondiente al año de 1888 á 89 y su ampliación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en el sitio de costumbre de esta localidad á los fines consiguientes.

Junquera de Ambía 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Antonio Puga.

San Amaro.

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este distrito correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar del 1.º al 5 del entrante Febrero, ambos inclusive, en el domicilio del recaudador D. José Veiga sito en el pueblo de Grijoa.

Durante los primeros diez días de Marzo siguiente podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo en el domicilio del mismo recaudador.

San Amaro Enero 25 de 1890.—El Recaudador, José Veiga.

JUZGADOS.

El Sr. D. José María Zorita y Díez, Juez de instrucción de este partido judicial, en providencia de hoy acordó que Luisa Fernández, vecina de Coiras y ausente en ignorado paradero, en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de la casa consistorial de esta villa á prestar declaración en causa contra Juan Fernández sobre hurto de dinero y efectos.

Y para que tenga efecto su citación se expide la presente cédula.

Carballino Enero 24 de 1890.—José Lama, habilitado.—V.º B.º: José M. Zorita.

Las listas de jurados de este término municipal, rectificadas conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado desde el día 1.º al 15 ambos inclusive del mes de Febrero próximo, á fin de que todos los vecinos del mismo término puedan examinarlas y hacer, durante aquel plazo, así de palabra como por escrito, las reclamaciones de inclusión y exclusión que crean procedentes, ante este Juzgado.

Canedo 24 de Enero de 1890.—El Juez municipal suplente, Clemente González.—De su orden, Manuel Quintas.

PARTE NO OFICIAL

VENTA DE RENTAS FORALES
EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados
Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas qne deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.